

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 404-2014 ANCASH

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN



SUMILLA: En el caso concreto, el recurrente, al invocar la casación excepcional, no cumple con lo estipulado en el inciso 3 del artículo 430° del Código Procesal Penal, pues cuando se invoca la modalidad excepcional de casación, además de cumplir con las exigencias propias de este instituto, debe exponer adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, requisito que no se advierte en el presente recurso.

Lima, veinticuatro de febrero de dos mil quince.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Félix Alfonso Castro Becerra, contra el auto de vista de fecha 08 de julio de 2014 que dispuso admitir la prueba documental presentada por el Ministerio Público, consistente en el audio contenido en soporte CD, asimismo declaró improcedente la oposición presentada por Félix Alfonso Castro Becerra contra la prueba documental antes referida; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Loli Bonilla; y CONSIDERANDO:

Primero: Conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 430° del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; debiéndose precisar que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos a las partes procesales.

Segundo: El recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar un auto -como es el caso sub exámine-, luego de agotadas las des instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo 427° y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

Tercero: El recurrente ha invocado la casación excepcional, previsto en el numeral 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal, señalando como



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 404-2014 ANCASH

causales las estipuladas en los incisos 1 y 5 del artículo 429º del mismo cuerpo legal, bajo los siguientes supuestos: i) Inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal, una indebida o errónea aplicación de dichas garantías, y vulneración al debido proceso en cuanto a los principios de contradicción, oralidad e inmediación; específicamente en el trámite de la apelación de auto cuando se presenta oposición a la prueba documental en segunda instancia, indicando que la Sala Superior debió resolver la admisibilidad de la prueba documental ofrecida por el Ministerio Público en la audiencia de apelación de la prisión preventiva como cuestión previa; más aún, cuando en la apelación de prisión preventiva no existe la posibilidad de presentar pruebas documentales; ii) Vulneración al debido proceso respecto al principio de congruencia y a la igualdad procesal al ofrecer medios de prueba en segunda instancia; indicando que la prueba presentada por la fiscalía no guarda relación con la apelación que formuló contra la comparecencia con restricciones que se le impuso; lo que guarda relación con el desconocimiento o apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema que a su vez alegó, precisando que en la Casación Nº 215-2011 se estableció que el Tribunal que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los lagravios aducidos por las partes en su recurso.

3.1. Asimismo, plantea necesario efectuar un desarrollo jurisprudencial respecto:

1) si se puede presentar prueba documental en una apelación de un auto que resuelve la prisión preventiva;

2) el requisito procesal para que una prueba documental sea admitida en una apelación de un auto, o si existe libertad para su ofrecimiento;

3) cuál es el acto procesal que tiene la defensa ante la presentación de una prueba documental ofrecida en apelación de auto; y 4) si la oposición a la prueba documental debe guardar relación al objeto de la apelación o al objeto del proceso.

Cuarto: El cuestionamiento del recurrente se dirige a la presentación de una prueba documental por parte de la Fiscalía en la apelación que ésta interpuso



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 404-2014 ANCASH

contra la resolución que impuso al citado imputado comparecencia con restricciones, y si bien dicha apelación ya fue resuelta mediante resolución de folios 173 -en la que se declaró infundada la apelación formulada por el Ministerio Público, y confirmando la acotada comparecencia-; sin embargo, se advierte que el peticionante invoca la casación excepcional, prevista en el inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal, lo cual permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, aceptar el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado 3 del artículo 430° del acotado Código.

Quinto: En el caso concreto, si bien el peticionante ha invocado la casación excepcional, no obstante se limita a señalar la necesidad de establecer un desarrollo jurisprudencial y pedagógico sobre las interrogantes descritas en el punto 3.1. de la presente, planteando como posible desarrollo jurisprudencial los argumentos y agravios que señala para cuestionar el auto que admite la prueba presentada por el Ministerio Público; debiéndose tener en cuenta que no cumple con lo estipulado en el inciso 3 del artículo 430º del Código Procesal VPenal, pues cuando se invoca la modalidad excepcional de casación, además de cumplir con las exigencias propias de este instituto reguladas en la norma procesal, debe exponer adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende; por tanto, debe indicar si pretende fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, o la unificación de posiciones disímiles de la Corte, o el pronunciamiento sobre un punto concreto jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas, y, además, la íncidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial; requisitos que no se advierten en el presente recurso; careciendo de entidad suficiente como para motivar



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 404-2014 ANCASH

pronunciamiento que sirva de línea jurisprudencial a todos los órganos jurisdiccionales. Por tales consideraciones, debe desestimarse el recurso de casación interpuesto.

Sexto: El apartado 2 del artículo 504° del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el apartado 2 del artículo 497° del Código acotado, y no existen motivos para su exoneración.

Por estos fundamentos, declararon: I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado Félix Alfonso Castro Becerra, contra el auto de fecha 08 de julio de 2014 que dispuso admitir la prueba documental, consistente en el audio contenido en soporte CD, asimismo declaró improcedente la oposición presentada por Félix Alfonso Castro Becerra contra la prueba documental antes referida; con lo demás que contiene la misma. II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso, con conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial. III. MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal de origen. Interviniendo el señor Juez Supremo Morales Parraguez por goce vacacional del señor Juez Suprefino Neyra Flores; hágase saber y archívese.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

MORALES PARRAGUEZ

LOLI BONILLA

DLB/jcpb

SE PUBI

3 0 JUL 2015

4

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAP SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA